

Santiago, ocho de enero de dos mil veintiuno.

Se complementa acta de audiencia de fecha 18 de diciembre de 2020, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT O-3167-2020

RUC 20- 4-0269408-5

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y OIDOS:

Se interpone demanda de despido injustificado por SERGIO JESÚS TORRES DÍAZ, cédula de identidad N°17.304.198-5, con domicilio en calle Amunátegui N° 620, Santiago; en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS METRO S.A., Rut 61.219.000-3, representada legalmente por RUBÉN ALVARADO VIGAR, cédula de identidad N°7.846.224-8, ambos con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1414, Santiago.

Indica la demanda que entre las partes existió una relación laboral iniciada el 6 de octubre del año 2008, desempeñándose el actor como inspector de control de calidad. Señala que su remuneración a la época del término habría ascendido a \$1.202.303 y que el día 12 de marzo de 2020 fue despedido invocándose la causal de necesidades de la empresa, describe en parte la carta de despido y asegura que la carta no cumple con los requisitos suficientes para comunicar debidamente el despido y justificarlo según la causal que se invoca, y que además los hechos de la carta no serían efectivos.

Reclama que al momento del finiquito además al trabajador se le ha efectuado una serie de descuentos que no serían procedentes, los que detalla. Reclama también por el descuento que efectúa el empleador al aporte del seguro de cesantía del trabajador.

Pide en definitiva se acoja la demanda y se condene a la demandada a el pago del 30% de recargo sobre la indemnización por años de servicio por \$3.967.633, la devolución del anticipo del bono corporativo por \$240.000, devolución de

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



descuento en AFP Habitat, en Isapre Colmena, en reliquidación de seguro de cesantía por las cantidades que indica, la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía \$2.248.685, y la devolución de un impuesto único por el monto que también señala.

La demandada contesta la demanda reconociendo la relación laboral con el demandante, la fecha de inicio, su fecha de término y la causal invocada. Asegura que el despido se ve justificado en los mismos hechos que señalan en la carta de despido, indicando que se cumplen los requisitos formales y que, además efectivamente los hechos de la carta dan cuenta suficientemente la legitimidad del despido.

Asegura también que los descuentos que se efectúan al trabajador son legítimos, respecto de las reliquidaciones asociadas a un bono particular que se reliquida y se descuentan las cotizaciones de seguridad social como corresponde y también al descuento del anticipo del mismo bono que explica en la contestación. Respecto del aporte al seguro de cesantía que efectúa el empleador y que descuenta del pago del finiquito asegura que derecho tiene al eventual descuento en todas las hipótesis, sólo citándose las necesidades de la empresa refiriendo jurisprudencia al respecto. Pide en definitiva, el rechazo de la demanda en todas sus partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La acción ejercida por el demandante es la acción del artículo 168 del Código del Trabajo que tiene por objeto impugnar la causal de despido y obtener el pago de las indemnizaciones consecuentes a tal declaración, en el presente caso el recargo del 30% de la indemnización por años de servicio y obtener la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía. Además, se cobran una serie de prestaciones consistentes en la devolución de determinados montos de reliquidación en pagos de cotizaciones de seguridad social que se habrían efectuado al momento de pagar el finiquito.

Como se dijo, el demandado resiste que el despido sea injustificado y que tenga que efectuar la devolución de ningún concepto, incluido el seguro de cesantía en lo que



aportó el empleador, sobre lo que tendría derecho a todo evento por lo dispuesto en la Ley 19.728.

Es posible establecer desde ya en esta sentencia, ciertos hechos pacíficos que fueron anotados, incluso en la audiencia preparatoria por no encontrarse controvertidos en la demanda y contestación.

Estos hechos pacíficos son:

- a. Que el demandante se desempeñó para la demandada desde el 06 de octubre del 2008, en base a los escritos de demanda y de contestación y, especialmente, al finiquito que se paga al demandante que contempla esa cantidad de años de servicio.
- b. Que la demandada puso término a los servicios con fecha 12 de marzo de 2020, invocando la causal de necesidades de la empresa, a lo cual se puede agregar desde ya, que cumplió las formalidades de comunicación, puesto que no se encuentra discutido esto en la demanda.
- c. Que la demandada descontó de las indemnizaciones correspondientes la suma de \$2.248.685 por aporte del empleador al seguro de cesantía.

SEGUNDO: Respecto al despido del demandante, como ya se ha dicho, fue por necesidades de la empresa el día 12 de marzo de 2020, y la carta de despido resulta ser un antecedente fundamental, dado lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo en relación con el artículo 454 N°1 inciso segundo del mismo cuerpo legal, que impone al empleador, el primero, comunicar por escrito el despido con los fundamentos de hecho y de derecho y, el segundo, acreditar en juicio la concurrencia de aquellos hechos que justificarían el despido, sin poder extender su prueba más allá de aquellos hechos contenidos en la carta, límite expresamente dispuesto en la norma.

Esta carta de desvinculación incorporada a juicio por ambas partes señala en lo pertinente, fecha 12 de marzo de 2020: *"Dado el escenario actual en que se encuentra nuestra empresa, considerando la exigencia cotidiana y a lograr un servicio más eficiente y mejorado, se ha determinado durante el último tiempo, la necesidad de revisar constantemente los*



procesos que Metro S.A. ha implementado a lo largo del tiempo con el fin de constatar si dicho modelo responde a los parámetros requeridos respecto de tales exigencias. Este diagnóstico ha significado que en varias áreas de trabajo se ha determinado la insuficiencia de los procesos implementados o bien, la necesaria evolución de los mismos, teniendo como consecuencia lógica, la perentoriedad de actualizarlos, requiriendo particularmente la inclusión de nuevas tecnologías, la implementación de sistemas remotos de control y desarrollo de una serie de nuevos recursos tecnológicos, situación que ha generado un cambio de paradigma en nuestra gestión y, por consiguiente, llevándonos obligatoriamente a reorganizar las estructuras de los medios y factores productivos existentes en determinadas áreas o gerencias de Metro S.A., como es el caso de aquella en la usted depende y desarrolla sus funciones. Bajo tal premisa, es que nos hemos visto en la lamentable necesidad de prescindir de sus servicios". En lo restante la carta sigue respecto de cuestiones que no dicen relación con los hechos contenidos en la carta.

TERCERO: Para acreditar los hechos contenidos en la carta de despido la demandada se vale de prueba documental y testimonial. Lo primero es recordar el límite que se estableció que puede incorporar o a través de la cual se puede valer para justificar el despido el empleador que es demandado por la acción del artículo 168 como en el presente caso. Ya se dijo, el artículo 454 N°1 inciso 2° del Código del Trabajo, le impone un límite probatorio al empleador que es aquellos hechos contenidos en la carta de despido serán los que después serán acreditados en juicio y en los que puede justificar el despido. Si bien eso no quiere decir que deba anticiparse la prueba que se va a desplegar en el juicio ya en la en la carta de despido, si impone ciertamente por una norma clara, una vinculación necesaria entre los hechos descritos en la carta de despido y aquella prueba que se despliegue posteriormente en juicio.

En el presente caso, la escuálida prueba que presenta la demandada para intentar justificar los hechos contenidos en la carta de despido dice toda relación, a lo menos en la

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



documental, con la necesidad económica por los malos resultados de la empresa llegar al despido del demandante. Y si bien ni aún esa prueba documental logran probar esa hipótesis, no contenida en la carta de despido, lo cierto es que esa hipótesis al no estar en la carta de despido no es admisible como justificación del despido del trabajador demandante.

Se incorpora a juicio por la demandada notas de prensa -dicho de otra manera, recortes de diario digital-, que darían cuenta de la difícil situación económica de esta empresa y de otras empresas estatales. Esas notas de prensa no contienen ninguna información que permita entender cuál es el estado financiero de la empresa, y cómo ese estado financiero lleva al despido de este trabajador en particular. Por mucho no cumplen con un estándar mínimo de convicción que pueda justificar un despido por parte del empleador, menos por ésta causal.

Luego, se incorporan estados financieros de la empresa intentando compararse, y un explicativo de este estado financiero, intentando también fundamentarse cómo la pérdida de la empresa habría llevado al despido del demandante. Lo primero que se puede establecer a través de esto, es que no logra acreditarse con esto que exista una pérdida real en la empresa, pueden existir menores ingresos producto de otras o mayores inversiones, otras hipótesis que no sean necesariamente la pérdida económica, únicamente no existen utilidades, lo que no quiere decir que la empresa se encuentre en una precaria situación económica, sin perjuicio de que esto no es una cuestión contenida en la carta de despido. Pero, si se llegara incluso hasta allá, es imposible vincular a partir de esa prueba muy abstracta, una necesidad que implique el despido de este trabajador en particular, cuestión que se ve además dramáticamente enfrentada y en entredicho con la declaración del mismo testigo de la parte demandada, único testigo presentado en este punto de prueba, Alexis Maldonado Tapia quien era superior jerárquico o jefe directo del demandante, en cuanto a jefe de calidad de mantenimiento y que señala expresamente que: *"a la época del despido del demandante teníamos mucho trabajo y luego del*

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



MXDCSXXGQY

despido del demandante tenemos más trabajo aún, puesto que, no ha sido reemplazado su cargo”.

O sea, aún en una hipótesis económica en que la empresa necesitara reducir costos, este cargo en particular no se ve cómo podría verse justificada su reducción, si la misma jefatura del trabajador traído por la parte demandada, declara que su trabajo era necesario y que a la época en que el demandante se desempeñaba, ya existía mucho trabajo sobre el área. El testigo básicamente lo que viene a hacer es a desmentir los hechos contenidos en la carta de despido e incluso en la hipótesis económica. Pero, si nos concentramos incluso en los hechos de la carta de despido se ven también dramáticamente enfrentados con lo señalado por el testigo, puesto que, la carta de despido largamente y complejamente intenta explicar que existen nuevos paradigmas de trabajo al interior de la empresa, como la incorporación de nuevas tecnologías, con nuevos mecanismos de trabajo que se hacen necesarios por una aparición global del mercado en el que se desempeña la demandada y, lo único de que da cuenta el testigo es que las labores en que se desempeñaban a la época del demandante, son las mismas que se desempeñan ahora, pero con menos trabajadores y, con una sobrecarga por lo tanto, de los trabajadores que hoy día existen. De nuevas tecnologías, de nuevos paradigmas en la forma de desarrollar las funciones, absolutamente nada refiere el testigo, por el contrario, da cuenta aún más palmariamente de la injustificación del despido.

Por otra parte, merece la carta de despido que intenta decir mucho, pero al final no dice absolutamente nada que permita justificar el despido del demandante. Resulta ser una carta compleja de leer, con términos rimbombantes y rebuscados, pero que ciertamente al terminar la lectura de la carta, no se logra encontrar la hipótesis en base a la cual se despide al demandante, lo que torna aún más injustificado o ilegítimo el despido del actor.

No existe más prueba que analizar respecto de las necesidades de la empresa.

Vale la pena recordar que nos encontramos como demandada a una empresa de un tamaño reconocido, de un importante

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



MXDCSXXGQY

número de trabajadores, de un importante servicio que, además, es una empresa en la que el Estado participa en su propiedad. Por lo tanto, no se entiende cómo esta empresa pretende acreditar una causal como necesidades de la empresa con esta escuálida prueba que presenta, que da cuenta más bien de una desidia probatoria, una desidia en la forma de llevar adelante el juicio y, lo que es más grave aún, una completa desidia y despreocupación a la hora de ocupar una causal legal y restringida de despido y, de dejar en concreto a un trabajador sin su fuente laboral, un trabajador por lo demás, que se desempeñaba para esta empresa desde el año 2008, llegando a extenderse la relación hasta el año 2020.

Pretender acreditar primero los hechos contenidos en la carta de despido únicamente con la declaración de un testigo que viene a desmentir esos hechos, más que acreditarlos, ciertamente es incomprensible. Y luego, intentar llevar el juicio a hipótesis no contenidas en la carta de despido para tampoco acreditar ni medianamente aquellas hipótesis, resulta ser derechamente reprochable. Si se hubiese querido acreditar aquellas hipótesis por lo menos, están a disposición de la empresa todos los documentos contables, quien mejor que la empresa tiene a su haber todos los documentos contables que den cuenta de alguna situación económica que obligaran al despido de este trabajador demandante.

Simplemente el despido además de injustificado, impresiona como especialmente injusto, alejado del derecho, y la actitud de la empresa al momento de despedir y en la forma de llevar adelante este juicio, como incomprensible.

Será necesariamente acogida la acción de despido injustificado.

CUARTO: Con lo dicho anteriormente se concederá al demandante el recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio.

Respecto de la devolución del aporte del empleador a AFC solicitado en la demanda, ésta será también concedida, puesto que, estima este juez no es posible amparar un actuar tan ilegítimo como el reflejado en el considerando anterior en un beneficio que otorga la ley en el artículo 13 de la Ley 19.728 a aquel empleador que se ve obligado a despedir por

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



existir necesidades de la empresa, por lo tanto, la ley en beneficio de aquel empleador que se encuentra en una pretura económica, que debe despedir a sus trabajadores, le otorga la posibilidad de restituir aquello que aportó para el seguro de cesantía de esos trabajadores. Este empleador se encuentra paradigmáticamente en la situación contraria, es un empleador respecto del cual se está declarando un despido injustificado, ergo, se está declarando que no existe necesidades de la empresa y, sin que exista necesidades de la empresa por el texto del artículo 13 de la Ley 19.728 no es legítimo realizar el descuento. No pudiendo comprenderse y siendo absurda la conclusión interpretativa en base a la cual únicamente se requiera la cita en la carta de las necesidades de la empresa para obtener aquel beneficio legal. Ciertamente el legislador no podría haber establecido una norma en tal sentido, que además, impusiera un sentido perverso a la parte empleadora en cuanto a sólo citar las necesidades de la empresa para luego restituir aquello aportado al seguro de cesantía del demandante, sin que se deba olvidar tampoco que aquello implica necesariamente un detrimento en la seguridad social del trabajador, puesto que, percibirá menos por seguro de cesantía ante la restitución que efectúa el empleador.

Por todo aquello entonces, será acogida la demanda en la parte en que se solicita la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía del trabajador por el monto ya señalado en los hechos pacíficos.

QUINTO: Lo demás discutido entre las partes y discutido en la demanda dice todo relación con descuentos efectuados en el finiquito que se incorpora por ambas partes a juicio. La parte demandada incorpora también un detalle del finiquito y están todos asociados a un descuento que se efectúa en el finiquito del demandante por el pago de un bono de productividad, al cual se le descuentan \$240.000 y fracción, y ante lo cual también se efectúa imposiciones por el total.

Es posible establecer a partir de la prueba que se incorpora a juicio, como se dijo anteriormente, que efectivamente en el finiquito del demandante se consigna un haber por \$300.290, y luego un descuento por anticipo del mismo bono que se paga anteriormente, a saber es por bono de

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



MXDCSXXGQY

productividad por \$240.000, y sobre el total, sobre los \$300.290, se efectúa luego la reliquidación pagándose cotizaciones de seguridad social.

Pues bien, es una situación pacífica entre las partes que el demandante tenía derecho al pago de un bono de productividad, cuestión que no se ve discutida en la contestación de la demanda. Pero se señala la contestación de la demanda que aquel bono habría sido pagado al trabajador en julio del año 2019 y al efecto se trae un comprobante de transferencia electrónica. Ese comprobante de transferencia electrónica de lo que da cuenta es que efectivamente existió un pago de la empresa demandada al trabajador demandante por \$240.000 en el mes de julio de 2019.

Se trae a juicio a la testigo, por la parte demandada también, Elizabeth Castro Castro, quien indica ser supervisora de recursos humanos y que explica que ese pago de \$240.000, habría correspondido al bono de productividad, que no se reflejaba en las liquidaciones de remuneraciones y que se reliquidaba. Explica también la testigo de hecho que en marzo al demandante se le efectúa el pago y el descuento por un error, y luego se efectúa el pago y el descuento en el finiquito.

Se incorpora la liquidación de marzo y da cuenta de aquel pago y descuento.

Pero lo que interesa a este punto, ni la testigo, ni el abogado de la parte demandada, logran explicar por qué se habría realizado el pago al demandante en el mes de julio de 2019 sin dejar ningún registro de aquellos que por ley se ven obligados a realizar, a lo menos en la liquidación de remuneraciones. Simplemente se efectúa un pago con olores a subrepticio, mediante una mera transferencia que se pretende a partir de aquello se pueda derivar correspondería al pago del bono referido. Luego, se volvería a pagar este bono en el finiquito y se descuentan los \$240.000.

Lo cierto es, que no se puede vincular de ninguna forma aquellos \$240.000, que se transfieren al demandante en el mes de julio de 2019 al bono. Primero porque existe un incumplimiento originario por parte del empleador quien no escritura el bono. El artículo 11 del Código del Trabajo



dispone la obligación al empleador de escriturar aquellas modificaciones del contrato de trabajo, al ser un contrato de tracto sucesivo. Y ciertamente las modificaciones más importantes de que debe dejar constancia son aquellas que modifican las remuneraciones de los trabajadores. Acá abiertamente se señala que no se deja constancia de aquello, que no se entiende por qué el pago no se realiza tampoco por liquidaciones.

Entonces quien tenía la obligación de levantar aquellos antecedentes documentales por disponerlo así la ley, y posteriormente lograr acreditar a través de aquellos antecedentes que el pago correspondía a tal o cual prestación, sencillamente no escritura la modificación contractual, y luego al momento de pagar no deja constancia alguna del pago. Y lo que no deja de ser grave tampoco no efectúa, si es que esto fuera remuneración, no efectúa ni el pago de las cotizaciones previsionales en su momento sobre aquello, ni efectúa tampoco el pago de los impuestos que habrían correspondido sobre aquello.

Lo único que se desprende de la prueba de la parte de demandada respecto de este punto es un incumplimiento legal tras otro en los mismos términos que venía ya razonándose respecto del despido del demandante.

Probatoriamente entonces, no es posible establecer que al demandante se le haya hecho pago efectivo del bono al cual la misma parte reconoce que tenía derecho, y en base al cual efectúa un determinado descuento en el finiquito, por lo tanto, será condenada al pago de aquello descontado, \$240.000 por el pago de este bono, debiendo completar entonces el monto íntegro del pago, y será consecuentemente también obligada a restituir al demandante aquello que descontó para enterar supuestamente a instituciones de seguridad social. Y digo supuestamente porque el antecedente que venía a dar cuenta de que efectivamente eso que aparece como cotizaciones reliquidadas, fueron enteradas a las instituciones de seguridad social, fue desistido al momento de su incorporación. Se concederá también entonces en esto la demanda.



SEXTO: No se ha referido a lo largo de esta sentencia las otras liquidaciones de remuneraciones incorporadas por parte de la demandada, puesto que no aportan ninguna información útil a lo que ya se viene adelantando.

Se descarta también el valor probatorio del certificado de cargo del demandante, puesto que, además de ser una cuestión refrendada probatoriamente de manera suficiente por todas las partes, por aquellos que declararon en el juicio, en particular el testigo de la demandada en orden a que el trabajador era un inspector de control de calidad, lo cierto es que es de tal forma injustificado el despido, que ni aún las labores del demandante han resultado relevantes probatoriamente en el despliegue de la parte demandada para intentar acreditar los hechos contenidos en la carta de desvinculación.

Como se ha anotado a lo largo de esta sentencia la demandada resultará completamente vencida y, además no se ve ni asomo de un motivo plausible para litigar, por el contrario como se ha dicho la causa ha sido tratada inexplicablemente con desidia desde las obligaciones probatorias, sin perder de vista que lo que hay detrás de esta declaración es sencillamente el pago de una indemnización o un recargo respecto de un trabajador que inevitablemente perdió su fuente laboral por el puro actuar de la demandada, por lo tanto será ejemplificadoramente también condenada en costas.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 41, 63, 161, 168, 172, 173, 420, 446 y siguientes, 453, 454, 456, 457, 459 todos del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

- I. Se **acoge** en todas sus partes la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuesta por **SERGIO JESÚS TORRES DÍAZ**, en contra de la empresa de pasajeros METRO S.A. y, por tanto, se declara que el despido del demandante de 12 de marzo de 2020 es injustificado.
- II. Se **condena** a la demandada, empresa de transportes METRO S.A., a pagar al demandante **SERGIO JESÚS TORRES DÍAZ:**



1. Recargo del 30 % sobre la indemnización por años de servicio correspondiente a \$3.967.633.-
 2. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el pago del finiquito correspondiente a \$2.248.685.-
 3. Devolución de descuento de AFP Habitat reliquidado por \$33.840.-
 4. Devolución de descuento de Isapre Colmena reliquidado por \$21.024.-
 5. Devolución de descuento por seguro de cesantía reliquidado por \$1.800.-
 6. Devolución de descuento por impuesto a la renta reliquidado por \$9.690.-
- III. Las cantidades señaladas en el punto anterior deberán ser objeto de reajustes e intereses según disponen los artículos 63 y 73 del Código del Trabajo cuando correspondan.
- IV. Se condena en costas a la demandada por resultar completamente vencida y carecer de motivo plausible para litigar, regulándose prudencialmente las personales en el 25% de todo lo obtenido por la demandante.
- V. Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse lo antecedentes para su ejecución al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para su ejecución en los plazos y forma señalados por el artículo 462 del Código del Trabajo.

Sentencia dictada por Víctor Manuel Riffo Orellana, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



Santiago, cinco de enero de dos mil veintiuno.

Estese a lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, de lo expuesto por el demandante de lo que dispone la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, en el considerando QUINTO donde se indica que se acogerá la demanda, también respecto de aquella prestación y de lo señalado en el **punto I** de lo resolutivo cuando se indica *que se acogerá en todas sus partes la demanda*. Y siendo evidente que existe una omisión por un descuido al momento de consignar cada una de las indemnizaciones y prestaciones que se demandaría, se acoge el recurso de Aclaración, rectificación y Enmienda interpuesto, y por tanto se agrega a la sentencia lo siguiente:

En el punto II se agregará un número 7 que dirá *A la devolución del descuento por anticipo bono corporativo por el monto de \$ 240.000.*

Quedando de la siguiente manera:

II. Se condena a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS METRO S.A. a pagar al demandante SERGIO JESÚS TORRES DÍAZ:

1. Recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio, correspondiente a \$3.967.633.-

2. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el pago del finiquito, correspondiente a \$2.248.685.-

3. Devolución de descuento a AFP HÁBITAT reliquidado por \$33.840.-

4. Devolución de Isapre Colmena reliquidado por \$21.024.-

5. Devolución de descuento por seguro de cesantía reliquidado por \$1.800.-

6. Devolución de descuento por impuesto a la renta reliquidado por \$9.690.-

7. Devolución del descuento por anticipo bono corporativo por el monto de \$ 240.000.

En lo demás se mantiene la sentencia en los términos indicados con fecha 18 de diciembre de 2020.

RIT O-3167-2020

RUC 20- 4-0269408-5



V.I.A.M.



Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl

VICTOR MANUEL RIFFO
ORELLANA
Fecha: 05-01-2021 21:56:26 UTC-4



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>